



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



HIDALGO
GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXLVII

Pachuca de Soto, Hgo., a 24 de Marzo de 2014

Núm. 12

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

TOMO I

Decreto Núm. 515.- Que contiene la Ley de
Derechos Lingüísticos del Estado de Hidal-
go.

Págs. 1 - 8

Decreto Núm. 516.- Que reforma y adiciona di-
versos Artículos de la Ley de Derechos y Cul-
tura Indígena para el Estado de Hidalgo.

Págs. 8 - 50

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 515

QUE CONTIENE LA LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere
el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 25 de abril del presente año, por instrucciones del
Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de
Derechos Lingüísticos del Estado de Hidalgo**, presentada por los Ciudadanos Diputados
integrantes de los Grupos Legislativos del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, de la
Sexagésima Primera Legislatura, por lo que el asunto de cuenta se registró en los Libros de
Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos
Constitucionales y para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, con los números
212/2013 y 20/2013 respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos las Comisiones que dictaminan, coincidimos con lo argumentado en la Iniciativa en estudio, al mencionar que la Constitución inicialmente planteó como idea central, que la nación debía conformarse por mexicanos de una sola lengua y cultura, pues la diversidad lingüística y cultural se consideraba signo de debilitamiento y obstáculo para lograr la unidad nacional.

CUARTO.- Que cabe hacer mención que en el Primer Congreso Indigenista Interamericano llevado a cabo en 1940, en Pátzcuaro, Michoacán, los representantes de los pueblos indígenas expusieron la necesidad de reconocer su derecho a la tierra, a los recursos naturales, a la educación y la preservación y desarrollo de las lenguas.

QUINTO.- Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes - adoptado el 27 de junio de 1989, señala que debe garantizarse para dichos pueblos el acceso en su lengua materna a la educación, a los medios masivos de comunicación, así como el acceso total a la justicia que imparta el Estado.

SEXTO.- Que la promulgación de normas legislativas como la adición al Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de enero de 1992, constituye el primer reconocimiento constitucional logrado por los pueblos indígenas, para que el Estado incluya y de visibilidad al carácter pluricultural de la nación mexicana y adquiera el compromiso legal de proteger y promover su patrimonio lingüístico y cultural.

SÉPTIMO.- Que en el Artículo 38 de la Ley General de Educación, promulgada el 21 de Julio de 1993, plantea que; "La educación básica, en sus tres niveles tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los migratorios". En su Artículo 7 fracción IV establece la enseñanza de la lengua nacional – el español – sin menoscabo de proteger promover el desarrollo de las lenguas indígenas.

OCTAVO.- Que en el Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos (OEA) celebrada el 18 de Septiembre de 1995, los Estados reconocen que los pueblos indígenas tienen derechos colectivos en tanto éstos sean indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros.

En ese sentido reconocen el derecho de las poblaciones indígenas a su actuar colectivo, a sus propias culturas, a profesar y practicar sus creencias espirituales y a usar sus lenguajes.

NOVENO.- Que como parte de los acuerdos de San Andrés Larráinzar, firmados en 1996, que exigían al Estado Mexicano el reconocimiento político y social que concretara con mayor fuerza las demandas de los pueblos indígenas, se enmarca el reconocimiento y respeto a sus culturas, cuyos rasgos más representativos es el lingüístico, por lo cual se buscó reivindicar los derechos etnolingüísticos de los pueblos indígenas.

DÉCIMO.- Que con la reforma en el 2001 al artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, se mandata que el reconocimiento de los pueblos y comunidades conste en las instituciones y leyes de las Entidades Federativas, las que deberán de tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el año 2003 se publicó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, instrumento legal que adjudica el carácter nacional a los idiomas indígenas y les da la misma validez que al español, en todos los ámbitos de la vida social y pública. Asimismo, reconoce que son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de México, lo cual impulsa al Estado como agente regulador del orden social y la protección de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

DECIMO SEGUNDO.- Que se aprecia que una mayoría de integrantes de Pueblos indígenas, no conocen las prerrogativas constitucionales ni la existencia de las leyes que protegen sus

derechos ciudadanos. Con más de 359 mil 972 hablantes de alguna lengua indígena, mayores de 5 años de edad en el Estado de Hidalgo, se observa un incipiente esfuerzo por publicitar y difundir el marco legal que busca garantizar y reivindicar su derechos.

Que de la reforma en el año 2011 al Artículo 5º, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece la composición pluricultural y plurilingüe de la entidad hidalguense, sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos, que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, para los cuales garantiza los mismos derechos constitucionales, como la autonomía, los derechos a preservar y enriquecer sus lenguas y culturas, establece igualmente el derecho de los indígenas a ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua en los juicios y procedimientos de que sean parte.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

DECIMO TERCERO.- Que en nuestro país, a inicios del siglo pasado existían más de 170 lenguas originarias. En la actualidad solo quedan 68 agrupaciones lingüísticas con 364 variantes, todas ellas pertenecientes a 11 familias lingüísticas. Cada una de estas lenguas es un sistema de comunicación que posee una estructura gramatical específica que permiten a los pueblos construir su pensamiento. En nuestro Estado, predominan tres lenguas indígenas: Náhuatl con 245 mil 153 hablantes; Hñähñu con 115 mil 869 hablantes; y Tepehua con mil 818 hablantes, además de Tének y Pame. Sin embargo, también se hablan otras 45 lenguas huéspedes, entre las cuales destacan el Mixteco con 677 hablantes; el Zapoteco con 533; el Totonaco con 498 y el Mazahua con 222 hablantes respectivamente.

DECIMO CUARTO.- Que es de mencionar que "Cuando una lengua muere, la humanidad se empobrece" señaló Miguel León Portilla. Es tiempo de que las lenguas indígenas gocen de un reconocimiento tal que se vea reflejado en acciones orientadas a preservar su invaluable riqueza, a desarrollarlas e intensificar su uso social e institucional. Es cada vez más urgente la presencia de intérpretes y traductores en diversos sectores, como el de procuración, impartición y administración de justicia; la educación intercultural y los ámbitos de salud, la tecnología y medios de comunicación

Es urgente avanzar en el proceso de armonización legislativa en materia de derechos y cultura indígena que permita a nuestras lenguas contar con una escritura convencional, con diferentes vocabularios para las distintas áreas, con gramáticas de distinta índole, así como libros, materiales didácticos para su enseñanza, y para su difusión científica y divulgación académica.

DECIMO QUINTO.- Que el objetivo principal es lograr la convivencia plural, democrática e incluyente entre quienes conformamos este gran Estado que es Hidalgo, cuya riqueza cultural y lingüística es motivo de orgullo y unidad, por lo que quienes integramos las Comisiones actuantes, consideramos pertinente aprobar la Iniciativa en estudio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo Único.- Se expide la Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, regirá en los pueblos y comunidades que se asienten en el mismo; su observancia es de orden público e interés social.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Fomentar las relaciones de comunicación con pertinencia cultural y lingüística entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la no discriminación y la buena fe, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas;
- II. Regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo; y
- III. Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y

enriquecer su lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad lingüística.

ARTÍCULO 3. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el Estado de Hidalgo, y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas nacionales son parte integrante del patrimonio cultural, étnico y lingüístico del Estado de Hidalgo. Esta Ley reconoce la existencia de 3 familias lingüísticas dentro del territorio hidalguense que son: Yuto-Nahua, Oto-Mangue y Totonaco-Tepehua. De las cuales, se derivan las siguientes agrupaciones lingüísticas: Náhuatl, Otomí, Pame, Huasteco y Tepehua.

Asimismo se reconoce la existencia de las siguientes variantes lingüísticas en el Estado de Hidalgo:

- a). Náhuatl, Sierra.
- b). Náhuatl, Huasteca.
- c). Náhuatl, Acaxochitlán.
- d). Hñahñu, Acaxochitlán.
- e). Hñahñu, Valle de Mezquital.
- f). Hñahñu, San Ildefonso Tepeji del Río.
- g). Otomí, Tenango de Doria.
- h). Tepehua, Huehuetla.
- i). Tenek.
- j). Pames.
- k). Sin perjuicio de aquéllas que sean reconocidas posteriormente.

ARTÍCULO 5. Es responsabilidad del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocer, proteger y promover la preservación del conocimiento, desarrollo y uso de las lenguas indígenas. Así como de las lenguas indígenas que se encuentran en territorio hidalguense.

ARTÍCULO 6. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tienen la misma validez para su uso en los ámbitos público y privado en el territorio, localización y contexto en que se hablen dentro del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 8. El Estado garantizará la existencia de traductores e intérpretes en lenguas indígenas en todas las instituciones públicas a fin de garantizar la fluidez de la comunicación entre éstas, y garantizar la atención de la población indígena sin distinción a causa de la lengua.

ARTÍCULO 9. El Estado tendrá disponibles y difundirá a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 10. Es derecho de todo individuo en el Estado de Hidalgo comunicarse en su lengua materna, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

CAPÍTULO II

LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 11. Los poderes del Estado, sus dependencias y servidores públicos encargados de la procuración, impartición y administración de la justicia en el Estado de Hidalgo, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, que garantizan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto y preservación de su lengua indígena.

ARTÍCULO 12. Cualquier indiciado hablante de lengua indígena en el Estado de Hidalgo, tiene derecho a ser procesado en su propia lengua, así como en todo tiempo a ser asistido por

intérpretes, traductores y defensores, que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las autoridades estatales y municipales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios, los indígenas sean asistidos gratuitamente.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de la legislación secundaria.

CAPÍTULO III LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 13. El Estado garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación intercultural y bilingüe y adoptará las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles básico, medio superior y superior, se fomentará la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 14. La Educación Pública y Privada deberá promover la educación intercultural que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural, étnica y lingüística de nuestro Estado.

Para ello corresponde al Estado, en sus distintos órdenes de gobierno la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de educación intercultural y en particular las siguientes:

- I. Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena, las políticas y acciones tendientes a la preservación, uso y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Incluir en los planes y programas de estudio asignaturas estatales en todos los niveles educativos que promuevan el conocimiento, reconocimiento y valoración de las lenguas indígenas nacionales presentes en la entidad, así como de sus aportaciones a la cultura estatal y nacional;
- III. Supervisar que en la educación pública y privada que se imparte en el Estado de Hidalgo, se promueva la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura;
- IV. Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen;
- V. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;
- VI. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;
- VII. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;
- VIII. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;
- X. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas en el estado, participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación;
- XI. Establecer políticas, acciones y vías para la preservación y uso de las lenguas y culturas estatales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero; y

- XII.** Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del estado, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio.

ARTÍCULO 15.- Las instituciones, la sociedad en general y en particular los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

CAPÍTULO IV

LAS LENGUAS INDIGENAS EN LA SALUD

ARTÍCULO 16. El Estado asegurará el acceso efectivo a los servicios de salud con pertinencia cultural y lingüística, respetando sus usos y costumbres e integrando intérpretes y traductores de lenguas indígenas en los hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud, a fin de dar una atención intercultural adecuada.

ARTÍCULO 17. Los pueblos y comunidades indígenas usuarios de los servicios de salud en la Entidad, tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, en su lengua indígena.

ARTÍCULO 18. El Estado establecerá procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos en su lengua indígena.

ARTÍCULO 19. El Estado deberá promover un enfoque intercultural en materia de salud que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y lingüística de la Entidad en la atención de la salud.

Para ello corresponde al Ejecutivo del Estado, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de salud y en particular las siguientes:

- I.** Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales de los servicios de salud, las políticas y acciones tendientes al uso, protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II.** Garantizar que el personal que brinde los servicios de salud en hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud, en el Estado de Hidalgo, hable y escriba la lengua del lugar y conozca la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñe;
- III.** Impulsar programas de formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas con enfoque intercultural dirigido al personal de salud que atienda en los pueblos y comunidades indígenas;
- IV.** Capacitación intercultural permanente a los trabajadores de los servicios de salud en todo el Estado de Hidalgo para sensibilizar, profesionalizar y normar una ética en sus servicios de desempeño, atención y trato con la población indígena en su lengua indígena;
- V.** Definir diccionarios de palabras y frases comunes en lenguas indígenas que facilite la comunicación entre el personal de salud y los pacientes indígenas; y
- VI.** Difundir los programas y campañas con los que cuentan los servicios de salud a través de soportes comunicativos en lengua indígena, principalmente en las zonas de atención a la salud con población indígena.

CAPÍTULO V

LAS LENGUAS INDÍGENAS, LA TECNOLOGÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 20. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas en los diferentes medios de comunicación masivos así como en el Sistema de Radio y Televisión de Hidalgo.

ARTÍCULO 21. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de acceder a los medios de comunicación, por lo que facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos.

ARTÍCULO 22. El Estado establecerá las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

ARTÍCULO 23. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva dentro del territorio hidalguense, difundan la realidad y la diversidad lingüística del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 24. El Estado, destinará el 30 por ciento del porcentaje de tiempo que dispone el sistema de Radio y Televisión de Hidalgo, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas en todas sus áreas de cobertura y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

CAPÍTULO VI

LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 25. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, en apego al marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 26. Los derechos lingüísticos contenidos en la presente Ley constituyen parte fundamental de los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Esta Ley deberá ser publicada además, en las lenguas indígenas de los pueblos y comunidades indígenas reconocidas por la misma; a través de las instituciones educativas y de las autoridades estatales y municipales.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley, deberán expedirse en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Las autoridades e instituciones señaladas en la presente Ley y a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, deberán emprender las acciones pertinentes de acuerdo a la normatividad expresa en cada una de ellas, así como a la disponibilidad presupuestaria.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTE, DIP. LUIS ALBERTO MARROQUÍN MORATO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. CRISÓFORO TORRES MEJÍA.- RÚBRICA.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 516

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 4 de mayo del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura e integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza del Honorable Congreso del Estado, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y del Trabajo, con los números 100/2012, 10/2012 y 10/2012, respectivamente.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria de fecha 13 de noviembre del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada y Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura e integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza del Honorable Congreso del Estado, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, con los números 167/2012 y 16/2012, respectivamente.

TERCERO.- En sesión ordinaria de fecha 16 de julio de 2013, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Prisco Manuel Gutiérrez, Elisa Licona Suárez, Julián Meza Romero, Carlos Alberto Anaya de la Peña, Oscar Damián Sosa Castelán, José Ramón Berganza Escorza y Adrián López Hernández integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las

Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, con los números 240/2013 y 33/2013, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II, XVIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que en este tenor, quienes integramos las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y del Trabajo, derivado del análisis y estudio de las Iniciativas de mérito, consideramos pertinente realizar una sola dictaminación, integrando los expedientes de cuenta, a razón de coincidir en reformas a la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Que en ese contexto, respecto del expediente citado en el considerando Primero de los Antecedentes del presente Dictamen, coincidimos al señalar que en la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; del mismo modo, la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y por ende, sin distinción de sexo.

QUINTO.- En ese sentido, todos los Estados que toman parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; todo ello, en virtud de las convenciones internacionales concertadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, así como las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por estos organismos.

SEXTO.- Que es de mencionar que la discriminación laboral es un fenómeno social que se manifiesta en una enorme pluralidad de situaciones y formas. Enraizadas en el prejuicio social, se construyen y reproducen formas de exclusión que mantienen y consolidan estructuras de subordinación y explotación.

SÉPTIMO.- Que en ese sentido la discriminación laboral a los indígenas en México está latente, cerrándole las puertas de la economía moderna, marginándolos como albañiles, artesanos, vendedores ambulantes, sirvientas, boleros, etc. ser indígena significa ser pobre y mantener características de discriminación, como ser rechazados por su apariencia y peor aún, por su lengua. En las calles, renegar del origen étnico es básico para subsistir a la desventaja insuperable de ser indígena.

OCTAVO.- Que de igual manera, cabe señalar que las condiciones laborales están marcadas por profundas desigualdades genéricas y de discriminación étnica, mismas que se comienzan a hacer patentes desde el mismo momento de la contratación y pago.

NOVENO.- Que es de mencionar que la discriminación en el mercado de trabajo se produce cuando los empleadores y trabajadores dan un trato diferencial a los individuos de ciertos grupos sociales en el proceso de reclutamiento, desempeño y promoción, fundándolo en criterios diferentes a las calificaciones y méritos requeridos para desempeñar una actividad productiva.

DÉCIMO.- Que la exclusión y la discriminación laboral hacia hombres y mujeres indígenas son las principales causas de los salarios que reciben, que son muy bajos, además de la

explotación laboral con jornadas largas, sin prestaciones sociales, con muy poca o nula seguridad.

Una encuesta del Consejo Nacional para la Prevención de la Discriminación (CONAPRED) con indígenas, indica que el derecho menos respetado es el de trabajar con pago justo, 9 de 10 se considera discriminado, reportando empleos negados pese a su capacidad.

Los indígenas consideran que en un 59% tienen pocas posibilidades de mejorar sus condiciones de vida. Un 7.5% dice que carece de oportunidades en absoluto y una vez establecidos en la ciudad, trabajan y viven en condiciones de pobreza: habitan en la calle sin acceso a servicios; tienen empleos precarios; sus niños abandonan la escuela para participar en el ingreso familiar, a través de la mendicidad o el empleo informal, reporta el Informe FLACSO-CONAPRED.

Las condiciones de analfabetismo, nivel de instrucción, salud, nutrición y otros factores, inciden de manera muy desfavorable cuando la población indígena se incorpora al mercado laboral.

DÉCIMO PRIMERO.- Que aunado a lo anterior el empleo en las localidades rurales el 68.8% de la población ocupada de 12 años y más hablante de lengua indígena se dedica a actividades agropecuarias, de éstos, 51.7% ciento trabajan por cuenta propia, 22.3% son trabajadores sin remuneración y 23.7% son jornaleros, peones, empleados o ayudantes.

Revisando las condiciones laborales de la población ocupada subordinada y remunerada de los hablantes de lengua indígena de 12 años y más, el 80% no recibe reparto de utilidades o prima vacacional, el 78.3% no recibe ahorro para el retiro (SAR o AFORE), el 70.8% no recibe vacaciones con goce de sueldo, el 63.8% no recibe aguinaldo y el 68.2% no es derechohabiente de alguna institución de salud.

Lo anterior, pese a que en el convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), impone, en su Artículo 20, garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

DÉCIMO SEGUNDO. Que es importante señalar que la reforma que se propone, tiene como única finalidad proteger esos derechos y establecer los principios de equidad y seguridad, para alentar el bienestar en materia laboral de los grupos indígenas, mediante las acciones de derecho necesarias para facilitar la participación éstos en el área del desarrollo económico y el empleo, es decir, promover, entre los grupos indígenas su participación directa e inclusiva en todos aquellos campos que el Estado ha creado para beneficio de sus habitantes

DÉCIMO TERCERO.- Que respecto del expediente citado en el Considerando Segundo de los Antecedentes del presente Dictamen, coincidimos al referir que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se ocupa cada vez más de la causa de los pueblos indígenas, considerados como uno de los grupos más desfavorecidos del mundo, las poblaciones indígenas se llaman también primeros pueblos, pueblos tribales, aborígenes o autóctonos.

DÉCIMO CUARTO.- Que siguiendo la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, refiere que de acuerdo con datos de la ONU, existen aproximadamente 5 mil grupos indígenas compuestos por 370 millones de personas, que viven en más de 70 países de cinco continentes en el mundo, además, dicha Organización señala que estos grupos se encuentran excluidos de los procesos de toma de decisiones, muchos han sido marginados, explotados, asimilados por la fuerza y sometidos a represión, tortura y asesinato cuando levantan la voz en defensa de sus derechos.

DÉCIMO QUINTO.- Que cabe destacar que derivado del *Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo 2005-2014*, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se fijaron cinco objetivos fundamentales:

- El fomento de la no discriminación y de la inclusión de los pueblos indígenas en la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos internacionales, regionales y nacionales relativos a la legislación, las políticas, los recursos, los programas y los proyectos;

- El fomento de la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que afectan directa o indirectamente a sus estilos de vida, tierras tradicionales y territorios, a su integridad cultural como pueblos indígenas que poseen derechos colectivos o a cualquier otro aspecto de sus vidas, teniendo en cuenta el principio del consentimiento libre, previo e informado;
- La redefinición de las políticas de desarrollo para que incluyan una visión de equidad y sean culturalmente adecuadas, con inclusión del respeto de la diversidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas;
- La adopción de políticas, programas, proyectos y presupuestos que tengan objetivos específicos para el desarrollo de los pueblos indígenas, con inclusión de parámetros concretos, e insistiendo en particular en las mujeres, los niños y los jóvenes indígenas; y
- La creación de mecanismos de supervisión estrictos y la mejora de la rendición de cuentas a nivel internacional y regional y particularmente a nivel nacional, en lo tocante a la aplicación de los marcos jurídicos, normativos y operacionales para la protección de los pueblos indígenas y el mejoramiento de sus vidas.

DÉCIMO SEXTO.- Que en este sentido tal y como lo señala la ONU, es importante que los pueblos y comunidades indígenas de todo el mundo puedan participar en la toma de decisiones que afecten de manera directa o indirecta a sus intereses, para lo cual es necesario implementar los mecanismos que garanticen su participación en las consultas respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción IX del inciso B, del Artículo 2, señala lo siguiente:

“B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”

Con relación a ello, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el Artículo 5, se encuentran homologadas algunas disposiciones en esta materia de nuestra Ley fundamental, al señalar lo siguiente:

(Párrafo décimo quinto):

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

IX. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.

El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas, la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Lo anterior, evidencia la importancia de la participación de este sector de la población en las decisiones tomadas por las autoridades de los diversos órganos de gobierno, al estar contempladas las anteriores disposiciones en la Constitución General así como en la Constitución Local.

DÉCIMO OCTAVO.- Cabe mencionar que en la pasada Legislatura de este Congreso del Estado, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2010, fue creada la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, cuyo objeto, señalado en el Artículo 2, consiste en:

- Fomentar las relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, la tolerancia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe;
- Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer sus costumbres, lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad;
- Garantizar a las personas que se reconocen como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, su identidad étnica, valores culturales tradiciones y costumbres como pueblos distintos; así como
- Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas la conservación íntegra de su cultura y forma de vida.

Además, en su Artículo 34 contempla que *el Estado convocará a los pueblos y comunidades indígenas para participar en la elaboración de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, buscando la integración por regiones donde converjan uno o más pueblos indígenas con características e intereses comunes, tomando en consideración las recomendaciones y propuestas que realicen, encaminadas al desarrollo de los mismos, considerándolo en los presupuestos correspondientes y, estableciendo las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos.*

DÉCIMO NOVENO.- Que sin embargo, aun cuando existe esta disposición, que dicho sea de paso, es la única en Ley relacionada con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y exclusivamente para la elaboración de los Planes de Desarrollo estatal y municipales respectivamente, consideramos que este tema no debe ser soslayado u omitido, por lo tanto necesita ampliarse mediante la inclusión de un capítulo destinado para tales efectos y con ello presentar ante los hidalguenses un ordenamiento jurídico vigente y en concordancia con lo señalado en la Carta Magna y en la Constitución del Estado.

VIGÉSIMO.- Que en este contexto, la Iniciativa en estudio tiene por objeto adicionar a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo, un Capítulo relativo a la Consulta Directa como medio de participación indígena.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que respecto del expediente citado en el Considerando Tercero de los Antecedentes del presente Dictamen, coincidimos al señalar que en muchos lugares del mundo, los pueblos indígenas sufren de una historia de discriminación y exclusión que les ha dejado al margen de las sociedades dominantes en las cuales existen, por esta razón, encaran grandes dificultades para mantener y formular sus propios modelos de desarrollo y bienestar.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que dada la importancia los pueblos indígenas, tienen derecho a la gama completa de derechos definidos bajo el derecho internacional. No deben estar sometidos a ninguna forma de discriminación, deben recibir igual trato, deben estar en capacidad de participar plenamente en la vida pública y tienen derecho a mantener sus identidades, lenguas y modos de vida distintivos.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que es de citar que en la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena se afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, teniendo presente que no se le podrá negar a ningún pueblo su derecho a la autoadscripción, ejercido de conformidad con el Derecho Internacional.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que es de mencionar que con el objetivo de fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas que enfrentan los pueblos indígenas se ha adoptado una creciente toma de conciencia y el fortalecimiento de la colaboración entre las organizaciones indígenas, ONG's y agencias de la ONU, permitiendo avances significativos como la adopción en septiembre de 2007 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que en ese sentido dentro del sistema de la ONU, se han establecido dos mecanismos importantes relativos a los asuntos de los pueblos indígenas: el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU y la Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas que tienen incidencia en nuestro país.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que asimismo en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas firmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con el Estado Mexicano, celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas procedentes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que dado su contenido, México ha atendido las recomendaciones en lo dispuesto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, prueba de ello es la Reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde reconoce los derechos de los pueblos indígenas. Este precepto constitucional reconoce la composición pluricultural del país, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que la Iniciativa en estudio, tiene como propósito continuar el seguimiento del Gobierno de México a la recomendación número 12, emanada del 11º Período de Sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, en donde se exhorta a todos los Estados que corresponda a que revisen y modifiquen sus constituciones y marcos jurídicos para reconocer integralmente los derechos humanos de los pueblos indígenas.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que aunado a lo anterior, destacan los trabajos de ésta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo que en 2011, realizó un foro de consulta para la Reforma Constitucional de Hidalgo, misma que fue aprobada por unanimidad y el 31 de diciembre del mismo año, fue publicada la reforma al Artículo 5 Constitucional, iniciando posteriormente un proceso de consulta para la identificación de comunidades indígenas en el Estado, impulsada por la CDI y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, el Congreso local y la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

TRIGÉSIMO.- Que de igual forma, se coincide en que la comunidad internacional ha reconocido que hay que prestar atención especial a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas; por ello en Hidalgo se inició con un proceso de identificación de

comunidades indígenas a través de la creación de un Catálogo basado en la aplicación de una cédula en la cual se contemplan los apartados más importantes que definen a una comunidad, como la composición en sus aspectos de economía, población, cultura, organización social y procuración de justicia. Para ello se reconoce el derecho a la auto adscripción, lo que implica que quien se considera indígena tiene derecho al respeto a su diferencia cultural, es decir, a invocar la aplicación del derecho indígena en función a su pertenencia a un pueblo o comunidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que en este contexto, los trabajos del “Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo” en su primera etapa contempló el levantamiento de las cédulas de información en un total de 1104 Localidades en 31 Municipios del Estado de Hidalgo; de las cuales quedaron fuera 41 Localidades por no cumplir con los criterios de elegibilidad y características requeridas para ser reconocidas, resultando un total de 3 Pueblos Indígenas y 1004 Comunidades que hoy se presentan como los que integrarán el “Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que es importante resaltar que en nuestra Entidad, se ha realizado la consulta a las comunidades indígenas del Estado a través de la aplicación de una cédula de investigación por la Universidad autónoma del Estado de Hidalgo, como parte de la elaboración del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, en donde fueron convocadas las autoridades y personalidades en la vida Comunitaria, con el fin de obtener información sobre las necesidades básicas de dichas comunidades y su auto adscripción al mencionado catálogo donde se obtuvo opiniones y propuestas sobre las medidas legislativas, y políticas públicas que en materia de derechos y cultura indígena, que fueron integrados en la Iniciativa que se estudia.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que es necesario mencionar la participación de los Ayuntamientos que cuentan con comunidades indígenas, quienes de manera decidida, asumiendo un compromiso con sus gobernados y sus pueblos, realizaron propuestas para que éstas sean reconocidas dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, sin olvidar que la auto adscripción o auto reconocimiento, es un aspecto fundamental para su inserción de la Ley que se reforma.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Cabe señalar que la Iniciativa que se estudia, permite constituirse como una de las estrategias para la atención a los pueblos y comunidades indígenas, la “Armonización Legislativa en Materia de Derechos y Cultura Indígena”, de manera que se permita generar condiciones para lograr el ejercicio pleno de sus derechos para transversalizar las leyes secundarias en nuestra legislación estatal aplicable en favor de nuestros Pueblos y Comunidades Indígenas.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que en virtud de lo anteriormente vertido y derivado del análisis y estudio a las Iniciativas de mérito, al seno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y del Trabajo, es que consideramos pertinente la aprobación de las **Iniciativas de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo Único.- Se **REFORMA** el primer párrafo del Artículo 1; las fracciones III y IV del Artículo 2; el Artículo 3; el Artículo 4; el CAPÍTULO Segundo del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo y los Artículos 8, 9, 10 y 11; el Capítulo Tercero de la Consulta Directa, los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; el Capítulo Cuarto de las Autoridades y Representación Indígena, los artículos 21, 22, 23 y 24; el Capítulo Quinto de la Justicia Indígena, los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; el Capítulo Sexto de la Educación, los Artículos 32, 33, 34, 35; Se **ADICIONA** el segundo párrafo del Artículo 1, las fracciones V y VI del Artículo 2; los Artículos 36 y 37; Capítulo Séptimo de la Cultura, Lenguas Indígenas y el Patrimonio Histórico, los Artículos 38, 39, 40, 41 y 42; Capítulo Octavo de los Derechos de la

Salud, los Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49; Capítulo Noveno de la Equidad de Género, los Artículos 50, 51 y 52; Capítulo Décimo del Desarrollo Sustentable, los Artículos 53, 54, 55 y 56; Capítulo Décimo Primero del Desarrollo Humano Social, el Artículo 57; Capítulo Décimo Segundo de la Defensa de los Derechos Laborales, los Artículos 58, 59, 60 y 61; Capítulo Décimo Tercero de los Recursos Naturales y Turismo Sustentable, los Artículos 62, 63, 64, 65 y 66; Capítulo Décimo Cuarto de las Asignaciones Presupuestales los Artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, regirá en las comunidades y pueblos indígenas que se asienten en el mismo; su observancia es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.

...

...

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es:

- I. ...
- II. ...
- III. Garantizar a las personas que se reconocen como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, su identidad étnica, valores culturales tradiciones y costumbres como pueblos distintos;
- IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas la conservación íntegra de su cultura y forma de vida;
- V. Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social; y
- VI. Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas sean consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directa o indirectamente sus derechos individuales o colectivos, con la finalidad de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta, respetando el pacto federal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.

Los pueblos indígenas, son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias. Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, se constituyen en sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico, social y cultural que persiguen.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como, los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 4.- Esta Ley reconoce la existencia y la composición del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, mismo que contiene la clasificación y reconocimiento de los siguientes Pueblos Indígenas:

- "a) JALTOCAN
- b) XOCHIATIPAN
- c) YAHUALICA

Asimismo se reconoce la existencia de las siguientes comunidades indígenas:

I. Acaxochitlán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOACX001	Acaxochitlán (Cabecera)
HGOACX002	Buena Vista
HGOACX003	Chimalapa
HGOACX004	Coyametepec
HGOACX005	Ejido de Tepepa (Barrio Santa Félix)
HGOACX006	Ejido de Tlatzintla
HGOACX007	El Tejocotal
HGOACX008	Los Reyes
HGOACX009	Montemar
HGOACX010	Nuevo San Juan
HGOACX011	San Fernando
HGOACX012	San Francisco Atotonilco
HGOACX013	San Juan
HGOACX014	San Miguel del Resgate
HGOACX015	San Pedro Tlachichilco
HGOACX016	Santa Ana Tzacuala
HGOACX017	Santa Catarina
HGOACX018	Tepepa (Santiago Tepepa)
HGOACX019	Toxtla
HGOACX020	Zotictla

II. Alfajayucan

CLAVE	COMUNIDAD
HGOALF001	Cuarta Manzana (La Loma Dotzihai)
HGOALF002	Deca
HGOALF003	El Doydhe
HGOALF004	El Espíritu
HGOALF005	La Nopalera Naxthéy
HGOALF006	La Vega
HGOALF007	Las Fuentes
HGOALF008	Madho Corrales
HGOALF009	Naxthéy
HGOALF010	Primera Manzana Dosdha
HGOALF011	San Agustín Tlalixticapa
HGOALF012	San Antonio Corrales
HGOALF013	San Antonio Tezoquipan
HGOALF014	San Francisco Sacachichilco
HGOALF015	San Lucas
HGOALF016	Santa María La Palma
HGOALF017	Santa María Xigui
HGOALF018	Taxhié
HGOALF019	Tercera Manzana Tezoquipan (Los Ángeles Ngodho)
HGOALF020	Yonthe Chico
HGOALF021	Yonthe Grande
HGOALF022	Zozea

III. Atlapexco

CLAVE	COMUNIDAD
HGOATL001	Achiquihuixtla I
HGOATL002	Achiquihuixtla II
HGOATL003	Atlaltipa Tecolotitla
HGOATL004	Atotomoc
HGOATL005	Itzócal
HGOATL006	Ixtacuatitla
HGOATL007	Pahactla
HGOATL008	San Isidro
HGOATL009	Santo Tomás
HGOATL010	Tecacahuaco
HGOATL011	Tecolotitla
HGOATL012	Tenexco I
HGOATL013	Tenexco II
HGOATL014	Tierra Playa

IV. Calnali

CLAVE	COMUNIDAD
HGOCAL001	Atempa
HGOCAL002	Buenvista
HGOCAL003	Camotla
HGOCAL004	Coamitla
HGOCAL005	Coyula
HGOCAL006	Papatlatla
HGOCAL007	Rancho Nuevo

HGOCAL008	San Andrés (San Andrés Chichayotla)
HGOCAL009	Santa Lucía (Mesa de Santa Lucía)
HGOCAL010	Tecpaco
HGOCAL011	Tecueyaca
HGOCAL012	Texcaco (Sagrado Corazón de Jesús)
HGOCAL013	Tlatexco
HGOCAL014	Tochintlán

V. Cardonal

CLAVE	COMUNIDAD
HGOCAR001	Aguacatlán
HGOCAR002	Barrio de Tixqui
HGOCAR003	Cardonal (Cabecera)
HGOCAR004	Cardonalito
HGOCAR005	Cerritos
HGOCAR006	Cerro Colorado
HGOCAR007	Cuesta Blanca
HGOCAR008	Durango Daboxtha
HGOCAR009	El Bingú
HGOCAR010	El Bondho
HGOCAR011	El Botho
HGOCAR012	El Boxo
HGOCAR013	El Buena
HGOCAR014	El Cubo
HGOCAR015	El Deca
HGOCAR016	El Potrero
HGOCAR017	El Sauz (Juxmaye)
HGOCAR018	El Tixqui
HGOCAR019	El Vithe
HGOCAR020	La Mesa
HGOCAR021	La Vega
HGOCAR022	Los Peña
HGOCAR023	Los Reyes
HGOCAR024	La Florida
HGOCAR025	Moxthe
HGOCAR026	El Nogal
HGOCAR027	Palacios
HGOCAR028	Piedra Chica
HGOCAR029	Pilas Yonthé
HGOCAR030	Pinalito
HGOCAR031	Pozuelos
HGOCAR032	San Andrés Daboxtha
HGOCAR033	San Antonio Sabanillas
HGOCAR034	San Clemente
HGOCAR035	San Cristóbal
HGOCAR036	San Miguel Jigui
HGOCAR037	San Miguel Tlazintla
HGOCAR038	Santa Teresa Daboxtha
HGOCAR039	Santuario (Santuario Mapethé)

VI. Chapulhuacán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOCHP001	Ahuayo
HGOCHP002	Carrizal del Sótano
HGOCHP003	Chapulhuacán (Cabecera)
HGOCHP004	El Porvenir (Colonia Solidaridad)
HGOCHP005	El Sótano
HGOCHP006	Huatepango
HGOCHP007	Las Minas
HGOCHP008	Tenango
HGOCHP009	Tetlalpan
HGOCHP010	Tocapa

VII. Chilcuautla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOCHL001	Boxaxni
HGOCHL002	Cerro del Corazón (El Muí)
HGOCHL003	Chilcuautla (Cabecera)
HGOCHL004	Col Benito Juárez (La Rinconada)
HGOCHL005	Colonia Huitexcalco
HGOCHL006	El Bethí
HGOCHL007	El Cerrito
HGOCHL008	El Dadhó
HGOCHL009	El Deca
HGOCHL010	El Dontzhí (Colonia Álamos)
HGOCHL011	El Mejay
HGOCHL012	El Tandhe
HGOCHL013	El Xothí
HGOCHL014	Huitexcalco de Morelos
HGOCHL015	La Estancia
HGOCHL016	La Loma
HGOCHL017	Llano Primero
HGOCHL018	Santa Ana Batha
HGOCHL019	Texcatepec
HGOCHL020	Tlacotlapilco
HGOCHL021	Tunititlán
HGOCHL022	Zacualoya

VIII. Huautla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUT001	Acatepec
HGOHUT002	Ahuatitla
HGOHUT003	Ahuehuetl
HGOHUT004	Aquetzpalco
HGOHUT005	Banderas
HGOHUT006	Chalacuaco
HGOHUT007	Chalingo
HGOHUT008	Chiatitla
HGOHUT009	Chiliteco
HGOHUT010	Chipila
HGOHUT011	Coamitla
HGOHUT012	Coapantla

HGOHUT013	Coatempa
HGOHUT014	Coatenáhuatl
HGOHUT015	Coatzacoatl
HGOHUT016	Coatzonco
HGOHUT017	El Aguacate
HGOHUT018	El Barbecho
HGOHUT019	El Cojolite
HGOHUT020	El Ixtle
HGOHUT021	El Lindero
HGOHUT022	Hernándeztla
HGOHUT023	Huazalinguillo
HGOHUT024	Huemaco
HGOHUT025	Ixtlahuac
HGOHUT026	La Loma
HGOHUT027	La Mesa
HGOHUT028	La Puerta
HGOHUT029	Los Cerezos
HGOHUT030	Los Puentes
HGOHUT031	Metlatepec
HGOHUT032	Milkaual
HGOHUT033	Pahuatitla
HGOHUT034	Pepeyoca de Cabrera
HGOHUT035	Piltepeco
HGOHUT036	Santo Domingo
HGOHUT037	Tamoyón I
HGOHUT038	Tamoyón II
HGOHUT039	Tempexquixco
HGOHUT040	Tepeco
HGOHUT041	Tepexquimitl
HGOHUT042	Terrero
HGOHUT043	Tlacuapan
HGOHUT044	Tohuaco Amatzintla (Tohuaco III)
HGOHUT045	Tohuaco I
HGOHUT046	Tohuaco II
HGOHUT047	Tzacuala Tzacuala
HGOHUT048	Tzacuala Tlamaya
HGOHUT049	Tzocohujapa
HGOHUT050	Vicente Guerrero
HGOHUT051	Vinasco
HGOHUT052	Xóchitl
HGOHUT053	Zacatipa

IX. Huazalingo

CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUZ001	Ahuatitla
HGOHUZ002	Ámaxac
HGOHUZ003	Chiatipán
HGOHUZ004	Comala
HGOHUZ005	Congreso
HGOHUZ006	Copaltitla
HGOHUZ007	Cuamontax

HGOHUZ008	Huazalingo (Cabecera)
HGOHUZ009	Huilotitla I
HGOHUZ010	Huilotitla II
HGOHUZ011	Ixtlahuac
HGOHUZ012	La Ceiba
HGOHUZ013	Mazahapa
HGOHUZ014	Otecoch
HGOHUZ015	Pilchiatipa
HGOHUZ016	San Francisco
HGOHUZ017	San Juan
HGOHUZ018	San Pedro
HGOHUZ019	Santa María
HGOHUZ020	Santo Tomás (Cuaxahual)
HGOHUZ021	Tepemaxac
HGOHUZ022	Tetlicuil
HGOHUZ023	Tlamamala
HGOHUZ024	Tlatzonco
HGOHUZ025	Tzapotitla
HGOHUZ026	Zoquicualoya

X. Huehuetla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUH001	Acuautla
HGOHUH002	Barrio Aztlán
HGOHUH003	Cantarranas
HGOHUH004	Cerro del Tomate
HGOHUH005	El Padhí
HGOHUH006	El Plan del Recreo
HGOHUH007	El Xoñe
HGOHUH008	Hermanos Galeana
HGOHUH009	Huehuetla (Cabecera)
HGOHUH010	Juntas Chicas
HGOHUH011	La Cruz
HGOHUH012	La Pimienta
HGOHUH013	Linda Vista (Mirasol)
HGOHUH014	Los Planes
HGOHUH015	Palo Verde
HGOHUH016	Poza Grande
HGOHUH017	Río Beltrán
HGOHUH018	San Ambrosio
HGOHUH019	San Antonio el Grande
HGOHUH020	San Clemente
HGOHUH021	San Esteban
HGOHUH022	San Gregorio
HGOHUH023	San Lorenzo Achiatepec
HGOHUH024	Santa Inés
HGOHUH025	Vista Hermosa

XI. Huejutla de Reyes

CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUU001	Acayahual
HGOHUU002	Achichípil
HGOHUU003	Acoyotipa
HGOHUU004	Acuapa
HGOHUU005	Acuatempa
HGOHUU006	Aguacatitla
HGOHUU007	Aguacatitla Ixcatlán
HGOHUU008	Ahuatempa
HGOHUU009	Ahuatitla
HGOHUU010	Ahuehuetitla (Fraccionamiento)
HGOHUU011	Ámaxac
HGOHUU012	Apetlaco
HGOHUU013	Apilol
HGOHUU014	Aquixcuatitla
HGOHUU015	Atalco
HGOHUU016	Atappa
HGOHUU017	Ateixco
HGOHUU018	Axcaco
HGOHUU019	Axihuiyo
HGOHUU020	Buena Vista
HGOHUU021	Cacateco
HGOHUU022	Calmecate (Sin Ruta)
HGOHUU023	Candelacta
HGOHUU024	Cececapa
HGOHUU025	Chalahuitzintla
HGOHUU026	Chalahuiyapa
HGOHUU027	Chililico
HGOHUU028	Chiquemecatitla
HGOHUU029	Chomaquico
HGOHUU030	Coacuilco
HGOHUU031	Coamila
HGOHUU032	Cochiscuatitla
HGOHUU033	Cochiscuatitla Anexo Ixcatlán
HGOHUU034	Colonia Rancho La Güera
HGOHUU035	Colonia Tepoxtequito Santa Mónica
HGOHUU036	Congreso Permanente Agrario
HGOHUU037	Contépec
HGOHUU038	Coxhuaco I
HGOHUU039	Coxhuaco II
HGOHUU040	Coyoltitla
HGOHUU041	Coyoltzintla
HGOHUU042	Coyotepec
HGOHUU043	Coyuco Nuevo
HGOHUU044	Cruzititla
HGOHUU045	Cuachiquiapa
HGOHUU046	Cuapaxtitla
HGOHUU047	Cuatecómestl
HGOHUU048	Cuaxocotitla
HGOHUU049	Ecuatitla

HGOHUU050	Ecuatzintla
HGOHUU051	El Chote
HGOHUU052	El Naranjal
HGOHUU053	El Ojite
HGOHUU054	El Pemuche
HGOHUU055	El Xúchitl
HGOHUU056	Huacaxtitla
HGOHUU057	Huehuetla
HGOHUU058	Huejutla de Reyes (Cabecera)
HGOHUU059	Hueynali
HGOHUU060	Huitzacháhuatl
HGOHUU061	Huitzquililitla
HGOHUU062	Humotitla Candelaria
HGOHUU063	Humotitla Coyuco
HGOHUU064	Ixcatépec
HGOHUU065	Ixcatlán
HGOHUU066	Ixcuicuila
HGOHUU067	Ixtlahuac
HGOHUU068	La Candelaria
HGOHUU069	La Corrala
HGOHUU070	La Cruz de Zocuiteco
HGOHUU071	La Curva Tlaltzintla
HGOHUU072	La Mesa de Axcaco
HGOHUU073	La Mesa de Limantitla
HGOHUU074	La Pastora
HGOHUU075	La Peña
HGOHUU076	Las Chacas
HGOHUU077	Las Chacas II
HGOHUU078	Lemontitla
HGOHUU079	Los Horcones
HGOHUU080	Los Otates
HGOHUU081	Los Parajes
HGOHUU082	Los Parajes Benito Juárez
HGOHUU083	Machetla
HGOHUU084	Machetla II
HGOHUU085	Macuxtepetla
HGOHUU086	Ojtlamekayo
HGOHUU087	Oxtomal I
HGOHUU088	Oxtomal II
HGOHUU089	Ozuluama
HGOHUU090	Pahuatlán
HGOHUU091	Pahuatzintla
HGOHUU092	Palzoquiapa
HGOHUU093	Palzoquico
HGOHUU094	Panacaxtlán
HGOHUU095	Pochotitla
HGOHUU096	Poxtla Coacuilco
HGOHUU097	Poxtla Ixcatlán
HGOHUU098	Rancho Nuevo
HGOHUU099	Rancho Nuevo Macuxtepetla
HGOHUU100	Rancho Viejo

HGOHUU101	San Antonio
HGOHUU102	Santa Catarina
HGOHUU103	Santa Cruz
HGOHUU104	Santa María
HGOHUU105	Sitlán
HGOHUU106	Tacuatitla
HGOHUU107	Talnepantipa
HGOHUU108	Tamalcuatitla
HGOHUU109	Tancha
HGOHUU110	Teacal
HGOHUU111	Tehuacán
HGOHUU112	Temaxcaltitla
HGOHUU113	Tepeica
HGOHUU114	Tepemalintla
HGOHUU115	Tepemaxac
HGOHUU116	Tepeolotl
HGOHUU117	Tepetate
HGOHUU118	Tepexititla
HGOHUU119	Tepeyacapa
HGOHUU120	Terrero
HGOHUU121	Terrero Abajo
HGOHUU122	Tetzacual
HGOHUU123	Tetzahapa
HGOHUU124	Tezohual
HGOHUU125	Tiocuacatl
HGOHUU126	Tlalnepanco
HGOHUU127	Tlamaya Tepeica
HGOHUU128	Tulaxtitla
HGOHUU129	Xiloco
HGOHUU130	Xionaxtla
HGOHUU131	Xiquila
HGOHUU132	Xochititla
HGOHUU133	Xochitzintla
HGOHUU134	Xocotitla
HGOHUU135	Zacapetlayo
HGOHUU136	Zacayahual
HGOHUU137	Zapotitla
HGOHUU138	Zapotitla Chililico
HGOHUU139	Zocuiteco Benito Juárez
HGOHUU140	Zohuala

XII. Ixmiquilpan

CLAVE	COMUNIDAD
HGOIXM001	Agua Florida
HGOIXM002	Arenalito
HGOIXM003	Bangandhó
HGOIXM004	Botenguedho
HGOIXM005	Boxhuada
HGOIXM006	Cantinela
HGOIXM007	Cañada Chica
HGOIXM008	Capula

HGOIXM009	Cerrito Capula
HGOIXM010	Cerritos
HGOIXM011	Cerro Blanco
HGOIXM012	Chalmita
HGOIXM013	Colonia del Valle Remedios
HGOIXM014	Colonia El Mirador
HGOIXM015	Colonia General Felipe Ángeles
HGOIXM016	Colonia Independencia
HGOIXM017	Colonia Lázaro Cárdenas (El Internado)
HGOIXM018	Cuesta Colorada
HGOIXM019	Dios Padre
HGOIXM020	El Alberto
HGOIXM021	El Banxu
HGOIXM022	El Barrido
HGOIXM023	El Boye
HGOIXM024	El Carrizal
HGOIXM025	El Deca
HGOIXM026	El Defay
HGOIXM027	El Dexthi Alberto
HGOIXM028	El Dexthi San Juanico
HGOIXM029	El Dextho
HGOIXM030	El Durazno
HGOIXM031	El Espino
HGOIXM032	El Espíritu
HGOIXM033	El Gundho
HGOIXM034	El Huacri
HGOIXM035	El Manantial
HGOIXM036	El Mandho
HGOIXM037	El Nith
HGOIXM038	El Nogal
HGOIXM039	El Olivo
HGOIXM040	El Puerto de Bangandhó
HGOIXM041	El Rosario Capula
HGOIXM042	El Tablón
HGOIXM043	El Tephe
HGOIXM044	El Valante
HGOIXM045	Ex-Hacienda de Ocotza
HGOIXM046	Ex-Hacienda Debodhe
HGOIXM047	Granaditas
HGOIXM048	Ignacio López Rayón
HGOIXM049	Ixmiquilpan (Cabecera)
HGOIXM050	Jahuey Capula
HGOIXM051	Julián Villagrán
HGOIXM052	La Estación
HGOIXM053	La Heredad
HGOIXM054	La Huerta Capula
HGOIXM055	La Lagunita
HGOIXM056	La Loma (La Loma López Rayón)
HGOIXM057	La Loma de La Cruz
HGOIXM058	La Loma de Pueblo Nuevo
HGOIXM059	La Loma Julián Villagrán

HGOIXM060	La Palma
HGOIXM061	La Pechuga
HGOIXM062	López Flores
HGOIXM063	Los Pinos
HGOIXM064	Los Remedios
HGOIXM065	Maguey Blanco
HGOIXM066	Manzana Cerritos
HGOIXM067	Naxthéy
HGOIXM068	Nequeteje
HGOIXM069	Orizabita
HGOIXM070	Panales
HGOIXM071	Pozo El Mirador
HGOIXM072	Pueblo Nuevo
HGOIXM073	Puerto Dexthi
HGOIXM074	Quixpedhe
HGOIXM075	San Andrés Orizabita
HGOIXM076	San Juanico
HGOIXM077	San Pedro Capula
HGOIXM078	Santa Ana (Barrio De Progreso)
HGOIXM079	Taxadho
HGOIXM080	Taxthó
HGOIXM081	Ustheje
HGOIXM082	Vázquez
HGOIXM083	Villa de la Paz
HGOIXM084	Vista Hermosa

XIII. Jaltocán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOJAL001	Ahuayo
HGOJAL002	Amáxac I
HGOJAL003	Amáxac II
HGOJAL004	Anacleto Ramos
HGOJAL005	Chiconcoac
HGOJAL006	Cuatecomaco
HGOJAL007	Cuatatzas
HGOJAL008	El Chote
HGOJAL009	Huichapa
HGOJAL010	Jaltocán (Cabecera)
HGOJAL011	La Capilla
HGOJAL012	La Ilusión
HGOJAL013	Matachilillo
HGOJAL014	Octatitla
HGOJAL015	Potrero Zactipán
HGOJAL016	Revolución Mexicana
HGOJAL017	Tepexicuicuil
HGOJAL018	Tzinancatitla
HGOJAL019	Vinazco

XIV. Lolotla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOLOL001	Chantasco
HGOLOL002	El Barco
HGOLOL003	La Florida
HGOLOL004	Tentla (Cerro Blanco)
HGOLOL005	Xalcuatla
HGOLOL006	Xuchipantla
HGOLOL007	Xuchitlan

XV. Metztlán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOMET001	Agua Hedeonda
HGOMET002	Alumbres
HGOMET003	Cerro Verde
HGOMET004	El Escobal
HGOMET005	El Mamtha
HGOMET006	El Palmar
HGOMET007	El Pirú Tepozotlán (El Pirú)
HGOMET008	Fontezuelas
HGOMET009	Huistícola
HGOMET010	Itztayatla
HGOMET011	La Cumbre Jagüey Seco (Jagüey Seco)
HGOMET012	Milpa Grande
HGOMET013	Pontadhó
HGOMET014	San Antonio Tlaxco
HGOMET015	San Juan Tlatepexi
HGOMET016	San Pedro Ayototxtla
HGOMET017	Tablón Chico
HGOMET018	Tepatetipa (San Agustín Tepatetipa)
HGOMET019	Tezochuca
HGOMET020	Tlamaya
HGOMET021	Tlaxco
HGOMET022	Yerbabuena

XVI. Nicolás Flores

CLAVE	COMUNIDAD
HGONIF001	Agua Limpia
HGONIF002	Bocua
HGONIF003	Castadho
HGONIF004	Cerro Prieto
HGONIF005	Cruz de Piedra
HGONIF006	El Aguacate
HGONIF007	El Cobre
HGONIF008	El Dothu
HGONIF009	El Molino
HGONIF010	Iglesia Vieja
HGONIF011	Itatlaxco
HGONIF012	Jagüey
HGONIF013	La Ciénega
HGONIF014	La Laguna

HGONIF015	Las Pilas
HGONIF016	Nicolás Flores (Cabecera)
HGONIF017	Puerto de Piedra
HGONIF018	Santa Cruz
HGONIF019	Segundo Centro
HGONIF020	Taxhay
HGONIF021	Tedra
HGONIF022	Texcadho
HGONIF023	Villa Hermosa
HGONIF024	Yudho
HGONIF025	Zoyatal

XVII. San Bartolo Tütotepec

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSBT001	Cerro Macho
HGOSBT002	Cerro Negro
HGOSBT003	Cerro Verde
HGOSBT004	Chicamole
HGOSBT005	El Banco
HGOSBT006	El Barrio de San Mateo
HGOSBT007	El Canjoy (Casas Quemadas)
HGOSBT008	El Copal
HGOSBT009	El Jovión
HGOSBT010	El Mavodo
HGOSBT011	El Mundhó
HGOSBT012	El Nandho
HGOSBT013	El Nenjo
HGOSBT014	El Pedregal
HGOSBT015	El Veinte
HGOSBT016	El Xúchitl
HGOSBT017	El Zenthe
HGOSBT018	Huasquilla
HGOSBT019	La Cumbre de la Campana
HGOSBT020	La Huahua
HGOSBT021	La Joya
HGOSBT022	La Venta
HGOSBT023	La Vereda
HGOSBT024	Los Manantiales
HGOSBT025	Palo Gordo
HGOSBT026	Pie Del Cerro
HGOSBT027	Piedra Ancha
HGOSBT028	Pueblo Nuevo
HGOSBT029	Rancho Nuevo
HGOSBT030	Río Chiquito
HGOSBT031	San Andrés
HGOSBT032	San Bartolo Tutotepec (Cabecera)
HGOSBT033	San Jerónimo
HGOSBT034	San Juan de las Flores
HGOSBT035	San Mateo
HGOSBT036	San Miguel

HGOSBT037	San Sebastián
HGOSBT038	Tenantitlán
HGOSBT039	Tierra Fuerte
HGOSBT040	Tutotepec
HGOSBT041	Valle Verde (Rancho Viejo)
HGOSBT042	Xuchitlán

XVIII. San Felipe Orizatlán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSFO001	Ahuaixpa
HGOSFO002	Ahuatitla
HGOSFO003	Ahuehuetitla
HGOSFO004	Apaxtzintla
HGOSFO005	Arroyo de Cal
HGOSFO006	Barrio Prolongación 20 de Noviembre
HGOSFO007	Cececamel
HGOSFO008	Chancuetlán
HGOSFO009	Coaxocotitla II
HGOSFO010	Colonia el Pedregal
HGOSFO011	Cuamecaco
HGOSFO012	El Brasilar
HGOSFO013	El Carrizal
HGOSFO014	El Cerro
HGOSFO015	El Llano
HGOSFO016	El Manantial
HGOSFO017	El Naranjal
HGOSFO018	El Potrero
HGOSFO019	El Saucillo
HGOSFO020	El Zapotal
HGOSFO021	Huextetitla
HGOSFO022	Huextetitla Bienes Comunes
HGOSFO023	Hueytlale
HGOSFO024	Huichintla
HGOSFO025	Huitzilinguito
HGOSFO026	Huitzitzilingo
HGOSFO027	La Cruz
HGOSFO028	La Labor I
HGOSFO029	La Laguna
HGOSFO030	La Laja
HGOSFO031	La Mariana
HGOSFO032	La Mesa de Cuatolol
HGOSFO033	La Pitajaya
HGOSFO034	Las Chacas
HGOSFO035	Las Piedras (Micrópolis Ecológica las Piedras)
HGOSFO036	Lomas Altas
HGOSFO037	Los Altos de San Pedro
HGOSFO038	Los Coyoles
HGOSFO039	Los Humos
HGOSFO040	Los Jobos
HGOSFO041	Los Sabinos
HGOSFO042	Maxcarillo

HGOSFO043	Mazaquilico
HGOSFO044	Melchor Ocampo
HGOSFO045	Monte Grande
HGOSFO046	Nueva Tenochtitlán
HGOSFO047	Orizatlan
HGOSFO048	Palma Sola
HGOSFO049	Petlácatl Comunal
HGOSFO050	Petlácatl Ejido
HGOSFO051	Piedra Hincada
HGOSFO052	Pilcapilla
HGOSFO053	Pochotitla
HGOSFO054	Potejámel
HGOSFO055	Santa Ana
HGOSFO056	Santa Rosa Tetlama
HGOSFO057	Santo Domingo
HGOSFO058	Talapitz I
HGOSFO059	Talapitz II
HGOSFO060	Talol
HGOSFO061	Tamalcuatitla
HGOSFO062	Tatacuatitla
HGOSFO063	Taxiscoatitla
HGOSFO064	Teoxtitla
HGOSFO065	Tepantitla
HGOSFO066	Tepetzintla I
HGOSFO067	Tepetzintla II
HGOSFO068	Tequexquilico
HGOSFO069	Tetlama Grande
HGOSFO070	Tetzácual
HGOSFO071	Texcatla
HGOSFO072	Totonicapa
HGOSFO073	Tultitlán
HGOSFO074	Tzapoyo I
HGOSFO075	Tzapoyo II
HGOSFO076	Valle Verde
HGOSFO077	Xalamatitla
HGOSFO078	Zacapilol
HGOSFO079	Zacayahual
HGOSFO080	Zapote Abajo
HGOSFO081	Zapote Arriba

XIX. San Salvador

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSSL001	Bominthza
HGOSSL002	Boxaxni
HGOSSL003	Bóxtha Chico
HGOSSL004	Cañada Grande
HGOSSL005	Casa Blanca
HGOSSL006	Casa Grande
HGOSSL007	Caxuxi
HGOSSL008	Cerro Blanco

HGOSSL009	Chichimecas
HGOSSL010	Demacú
HGOSSL011	Dengandhó de Juárez
HGOSSL012	Déxtho de Victoria
HGOSSL013	El Bondho
HGOSSL014	El Durazno
HGOSSL015	El Fresno
HGOSSL016	El Gómez
HGOSSL017	El Mezquital
HGOSSL018	El Mothe
HGOSSL019	El Olvera
HGOSSL020	El Puerto Lázaro Cárdenas
HGOSSL021	El Rodrigo
HGOSSL022	Francisco Villa
HGOSSL023	La Flor
HGOSSL024	La Palma
HGOSSL025	Lagunilla
HGOSSL026	Pacheco Leandro Valle
HGOSSL027	Pacheco de Allende
HGOSSL028	Poxindeje de Morelos
HGOSSL029	Rincón Santa María
HGOSSL030	San Antonio Abad
HGOSSL031	San Antonio Zaragoza
HGOSSL032	San Miguel Acambay
HGOSSL033	San Salvador
HGOSSL034	Santa María Amajac
HGOSSL035	Tiofani
HGOSSL036	Tothie (Tothie de Rojo Gómez)
HGOSSL037	Vixtha de Madero
HGOSSL038	Xuchitlán

XX. Santiago de Anaya

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSAA001	Cerritos
HGOSAA002	Ejido el Mezquital
HGOSAA003	El Águila
HGOSAA004	El Encino
HGOSAA005	El Mezquital
HGOSAA006	El Palmar
HGOSAA007	El Porvenir
HGOSAA008	El Sitio
HGOSAA009	González González
HGOSAA010	González Ortega
HGOSAA011	Guerrero
HGOSAA012	Hermosillo Monte Noble
HGOSAA013	Jagüey
HGOSAA014	La Blanca (Taxtho la Blanca)
HGOSAA015	Lomas de Guillén
HGOSAA016	Patria Nueva
HGOSAA017	Santa Mónica

HGOSAA018	Santiago de Anaya
HGOSAA019	Xitzo
HGOSAA020	Yolotepec
HGOSAA021	Zaragoza

XXI. Tasquillo

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTAS001	Arbolada
HGOTAS002	Bondhi
HGOTAS003	Caltimacán
HGOTAS004	Candelaria
HGOTAS005	El Danghu
HGOTAS006	El Durazno
HGOTAS007	El Epazote
HGOTAS008	Huizaches
HGOTAS009	Juchitlán
HGOTAS010	La Vega
HGOTAS011	Motho
HGOTAS012	Noxthey
HGOTAS013	Portezuelo
HGOTAS014	Quitandejhe
HGOTAS015	Remedios
HGOTAS016	Rinconada
HGOTAS017	San Isidro
HGOTAS018	San Miguel
HGOTAS019	San Nicolás Caltimacán
HGOTAS020	San Pedro
HGOTAS021	Santiago Ixtahuaca
HGOTAS022	Tasquillo (Cabecera)
HGOTAS023	Tetzhu

XXII. Tecozautla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTEC001	Aljibes
HGOTEC002	Bomanxotha
HGOTEC003	Cuamxhi
HGOTEC012	Ranzha
HGOTEC004	El Paso
HGOTEC005	Gandho
HGOTEC006	La Mesilla
HGOTEC007	La Presa
HGOTEC008	Maguey Verde
HGOTEC009	Manguani
HGOTEC010	Nintheta
HGOTEC011	Pañhé
HGOTEC013	Rancho Viejo
HGOTEC014	San Francisco
HGOTEC015	San Miguel Caltepanitla
HGOTEC016	San Pedro
HGOTEC017	Tzidejhé
HGOTEC018	Yethay

XXIII. Tenango de Doria

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTED001	Cerro Chiquito (San Pedro Buenavista)
HGOTED002	Colonia Ermita
HGOTED003	Colonia San José
HGOTED004	Ejido Emiliano Zapata
HGOTED005	Ejido López Mateos (La Colonia)
HGOTED006	El Aguacate (Pedregal)
HGOTED007	El Bopo
HGOTED008	El Damo
HGOTED009	El Nanthe
HGOTED010	El Temapa
HGOTED011	El Xindhó
HGOTED012	Huasquilla
HGOTED013	Los Ahilares
HGOTED014	Palisada
HGOTED015	Peña Blanca
HGOTED016	San Francisco Ixmiquilpan
HGOTED017	San Francisco la Laguna
HGOTED018	San Isidro la Laguna
HGOTED019	San Nicolás
HGOTED020	San Pablo el Grande
HGOTED021	Santa María Temaxcalapa
HGOTED022	Santa Mónica
HGOTED023	Tenango de Doria
HGOTED024	Tenexco
HGOTED025	Texme
HGOTED026	Xaja

XXIV. Tepehuacán de Guerrero

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTPG001	Acatlajapa
HGOTPG002	Acoyotla
HGOTPG003	Acuimantla
HGOTPG004	Ahuatetla
HGOTPG005	Amatitla
HGOTPG006	Amola de Ocampo
HGOTPG007	Cahuazaz de Morelos (Rancho Alegre)
HGOTPG008	Chahuatitla
HGOTPG009	Chilijapa
HGOTPG010	Coyutla
HGOTPG011	Cuatolol
HGOTPG012	Cuazáhuatl
HGOTPG013	El Naranjal
HGOTPG014	Ixtlapalaco
HGOTPG015	La Palma
HGOTPG016	La Reforma
HGOTPG017	Petlapixca

HGOTPG018	Pueblo Nuevo
HGOTPG019	San Andrés
HGOTPG020	San Antonio
HGOTPG021	San Juan Ahuehuevo
HGOTPG022	San Simón
HGOTPG023	Soyuco
HGOTPG024	Tenango
HGOTPG025	Tepehuacán de Guerrero (Cabecera)
HGOTPG026	Texcapa
HGOTPG027	Huixquilico
HGOTPG028	Texopich
HGOTPG029	Teyahuala
HGOTPG030	Tizapa
HGOTPG031	Villa de Ocampo
HGOTPG032	Xiliapa
HGOTPG033	Xilitla
HGOTPG034	Zacualtipanito

XXV. Tepeji del Río

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTER001	Benito Juárez
HGOTER002	San Ildefonso

XXVI. Tianguistengo

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTIN001	Atecoxco
HGOTIN002	Cholula
HGOTIN003	Coamelco
HGOTIN004	Habitacional Ruperto Alarcón (El Retoñal)
HGOTIN005	Ixcotitlán
HGOTIN006	Joquela
HGOTIN007	Ojo De Agua
HGOTIN008	Pahuatitla
HGOTIN009	Polintotla
HGOTIN010	San Miguel
HGOTIN011	Techimal
HGOTIN012	Tenexco
HGOTIN013	Tlacohechac
HGOTIN014	Tlacolula
HGOTIN015	Tonchintlán
HGOTIN016	Xalacahuantla
HGOTIN017	Xochimilco
HGOTIN018	Yatipán
HGOTIN019	Zacatipán

XXVII. Tlanchinol

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTLN001	Acahuasco
HGOTLN002	Acatipa
HGOTLN003	Acuapa
HGOTLN004	Amoxco

HGOTLN005	Apantlazol
HGOTLN006	Barrio Independencia
HGOTLN007	Barrio Santa Cecilia
HGOTLN008	Cerro Alto
HGOTLN009	Chalchocotipa
HGOTLN010	Chichatla
HGOTLN011	Chichiltépec
HGOTLN012	Chipoco
HGOTLN013	Citlala
HGOTLN014	Coamapil
HGOTLN015	Comala
HGOTLN016	Cuatahuatla
HGOTLN017	Cuatatlán
HGOTLN018	Cuatlapech
HGOTLN019	El Suspiro
HGOTLN020	Hueyapa
HGOTLN021	Huitepec
HGOTLN022	Ixtlapala
HGOTLN023	Jalpa
HGOTLN024	Olotla
HGOTLN025	Pahuayo
HGOTLN026	Pilcuatla
HGOTLN027	Pitzotla
HGOTLN028	Pueblo Hidalgo
HGOTLN029	Quetzaltzongo
HGOTLN030	Quimixtla Hula
HGOTLN031	Rancho Nuevo
HGOTLN032	San José
HGOTLN033	San Salvador
HGOTLN034	Santa Lucía
HGOTLN035	Santa María Catzotipan (Santa María Tepetzintla)
HGOTLN036	Santa Martha Ula
HGOTLN037	Tecontla
HGOTLN038	Temango
HGOTLN039	Tenango
HGOTLN040	Tenexco
HGOTLN041	Tepeyac
HGOTLN042	Tianguis
HGOTLN043	Tierra Colorada
HGOTLN044	Tlahuelongo
HGOTLN045	TLANCHINOL (Cabecera)
HGOTLN046	Toctitlán
HGOTLN047	Totonicapa
HGOTLN048	Xaltipa
HGOTLN049	Xhuchititla

XXVIII. Tulancingo

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTUL001	Ampliación Laguna del Cerrito
HGOTUL002	Colonia Guadalupe de la Cabecera Municipal de Tulancingo
HGOTUL003	Huitititla
HGOTUL004	Laguna del Cerrito
HGOTUL005	Ojo de Agua
HGOTUL006	San Nicolás Cebolletas
HGOTUL007	San Rafael El Jagüey
HGOTUL008	San Rafael Loma Bonita
HGOTUL009	San Vidal
HGOTUL010	Santa Ana Hueytlalpan
HGOTUL011	Sta. María Asunción
HGOTUL012	Tepaltzingo

XXIX. Xochiatipan

CLAVE	COMUNIDAD
HGOXOC001	Acanaoa
HGOXOC002	Acatipa
HGOXOC003	Acomul
HGOXOC004	Ahuatitla (Aguayo)
HGOXOC005	Amolo
HGOXOC006	Atlajco
HGOXOC007	Atlalco
HGOXOC008	Chiapa
HGOXOC009	Cocotla
HGOXOC010	Cruzhica
HGOXOC011	El Zapote
HGOXOC012	Hueyajteti
HGOXOC013	Ixtaczoquico
HGOXOC014	Ixtacuatitla
HGOXOC015	Nanayatla
HGOXOC016	Nuevo Acatepec (Mezcalapa)
HGOXOC017	Nuevo Coyolar
HGOXOC018	Ohuatipa
HGOXOC019	Pachiquitla
HGOXOC020	Pesmayo
HGOXOC021	Pocantla
HGOXOC022	Pohuantitla
HGOXOC023	San Miguel
HGOXOC024	Santiago I
HGOXOC025	Santiago II
HGOXOC026	Tecopia
HGOXOC027	Tenexhueyac
HGOXOC028	Texoloc
HGOXOC029	Tlaltecátla
HGOXOC030	Xilico
HGOXOC031	Xochiatipan (Cabecera)
HGOXOC032	Xóchitl
HGOXOC033	Xocotitla
HGOXOC034	Zacatlán

XXX. Yahualica

CLAVE	COMUNIDAD
HGOYAH001	Acalamatitla
HGOYAH002	Aguacatitla
HGOYAH003	Atlajco
HGOYAH004	Atlalco
HGOYAH005	Chiatitla
HGOYAH006	Chompeletla
HGOYAH007	Crisolco
HGOYAH008	El Arenal
HGOYAH009	El Paraje
HGOYAH010	Huexoapa
HGOYAH011	Hueyactéti
HGOYAH012	Huitznopala
HGOYAH013	Los Naranjos
HGOYAH014	Mangocuatitla
HGOYAH015	Mecatlán
HGOYAH016	Mesa Larga
HGOYAH017	Olma
HGOYAH018	Oxeloco
HGOYAH019	Pepeyocatitla
HGOYAH020	Santa Teresa
HGOYAH021	Tamalcuatitla
HGOYAH022	Tecacalax
HGOYAH023	Tenamaxtepec
HGOYAH024	Tepéhixpa
HGOYAH025	Tepetitla
HGOYAH026	Tetla
HGOYAH027	Tlalchihualica
HGOYAH028	Xóchitl
HGOYAH029	Xoxolpa
HGOYAH030	Yahualica (Cabecera)
HGOYAH031	Zacayahual
HGOYAH032	Zoquitipán

XXXI. Zimapán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOZIM001	Aguas Blancas
HGOZIM002	Barrón
HGOZIM003	Benito Juárez (Detzani)
HGOZIM004	Doxthi
HGOZIM005	El Aguacatal
HGOZIM006	El Aguacatito
HGOZIM007	El Saucillo
HGOZIM008	Francisco I. Madero (Guadalupe)
HGOZIM009	Francisco Villa (Llano Segundo)
HGOZIM010	Jaguey Colorado
HGOZIM011	La Estanzuela
HGOZIM012	La Loma
HGOZIM013	Las Adjuntas

HGOZIM014	Las Vegas
HGOZIM015	Lázaro Cárdenas (Los Remedios)
HGOZIM016	Llanitos
HGOZIM017	Llano Segundo
HGOZIM018	Megüí
HGOZIM019	Ponthiú
HGOZIM020	Puerto del Efe
HGOZIM021	Puerto Juárez
HGOZIM022	San Antonio (Cuahutémoc
HGOZIM023	San Miguel Tetillas
HGOZIM024	Sóstenes Vega (Xithá Segundo Cedho)
HGOZIM025	Tinthé
HGOZIM026	Venustiano Carranza
HGOZIM027	Vicente Guerrero (El Tablón)
HGOZIM028	Xajhá
HGOZIM029	Xhitá Primero
HGOZIM030	Xindhó Primero
HGOZIM031	Xodhe

5.- ...

6.- ...

7.- ...

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 8.- El Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto reconocer mediante la investigación o autoadscripción a los Pueblos y Comunidades Indígenas que habitan en nuestro Estado, con la finalidad de hacer más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento de sus derechos.

Artículo 9.- El Congreso del Estado, será el encargado de modificar el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, mismo que será revisado a propuesta del Gobierno del Estado, los Municipios, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las autoridades auxiliares, debiendo considerar un periodo de cuatro años preferentemente, noventa días hábiles posteriores a la toma de protesta a los Ayuntamientos, cumpliendo con los elementos básicos de la metodología para la dictaminación bajo las siguientes categorías:

- 1) Hablantes de lengua indígena.
- 2) Territorio.
- 3) Autoridad tradicional.
- 4) Asamblea comunitaria.
- 5) Comités internos tradicional.
- 6) Autoadscripción.
- 7) Usos y Costumbres para resolver sus conflictos.
- 8) Trabajo comunitario.
- 9) Medicina Tradicional.
- 10) Parteras tradicionales.
- 11) Médicos tradicionales.
- 12) Fiestas del pueblo: Patronal, santos, carnaval, agrícola o climática.
- 13) Relación del ciclo económico con ceremonias.
- 14) Lugares sagrados (cerros, cuevas, piedras...).
- 15) Música (tradicional, costumbre).
- 16) Danza.
- 17) Leyendas y creencias.
- 18) Vestimenta tradicional.
- 19) Artesanías.

- 20) Origen.
- 21) Reglamentos y/o acuerdos.
- 22) Patrimonio comunitario.

La presente Ley prevé nuevos indicadores para el reconocimiento de población indígena.

Artículo 10.- Las instancias competentes que destinen recursos financieros para la población indígena, podrán atender a los Pueblos y Comunidades contenidos en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, facilitando las Reglas de Operación de los programas sociales.

Artículo 11.- Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONSULTA DIRECTA

Artículo 12.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer el mecanismo para que el Estado y los municipios realicen la consulta directa a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas en las medidas administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, a efecto de que emitan su opinión respecto a las medidas propuestas.

Artículo 13.- Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, serán sujetos a consulta, sin distinción alguna.

Artículo 14.- Serán objeto de consulta las medidas siguientes:

I.- En materia Estatal:

- a).- El Plan Estatal de Desarrollo;
- b).- Los planes y programas de desarrollo estatal relacionados a pueblos y comunidades indígenas; y
- c).- Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en la atención de asuntos indígenas.

II.- En materia Municipal:

- a).- El Plan Municipal de Desarrollo;
- b).- Los planes y programas de desarrollo municipal relacionados a pueblos y comunidades indígenas; y
- c).- Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en la atención de asuntos indígenas.

Las autoridades indígenas en las comunidades deberán proponer al Municipio y al Estado los planes de desarrollo rural comunitario, mismo que deberá contener los planes, programas, acciones y estrategias con una proyección de 20 a 30 años.

Quedan exceptuadas de consulta, la creación o reforma al marco jurídico que deriven de los mandatos de la Constitución Federal y Local.

Artículo 15.- En la realización de las consultas las autoridades estatales y municipales deberán difundir ampliamente el evento para tales efectos, a más tardar con treinta días naturales de anticipación.

Artículo 16.- El proceso de consulta contará por lo menos, con los siguientes puntos:

- I. Emisión de la convocatoria;
- II. Sistematización de los resultados;
- III. Análisis y elaboración de documento ejecutivo de los resultados;
- IV. Entrega a las comunidades consultadas de los resultados; y

V. Difusión de los resultados de la consulta.

Artículo 17.- Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Objeto de la consulta;
- III. Lugar y fecha de la consulta;
- IV. Formato mediante el cual se consultará; y
- V. Las demás que se consideren necesarias conforme a la materia de la consulta.

Artículo 18.- Para llevar a cabo las consultas, las autoridades estatales y municipales podrán celebrar acuerdos de colaboración con las dependencias u organismos públicos de los distintos órdenes de gobierno, estableciendo los objetivos de las consultas, así como los compromisos asumidos a efecto de hacer posible su realización.

Artículo 19.- Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud con su correspondiente traducción a en lengua indígena, en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la consulta.

Artículo 20.- Las autoridades estatales y municipales que hayan realizado la consulta, considerarán las opiniones que deriven de la misma, en la elaboración de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

Artículo 21.- Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

Artículo 22.- El Estado reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como ser los interlocutores legítimos para el Desarrollo de su función gubernamental, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en la Carta Magna.

Artículo 23.- Las modalidades concretas de las autoridades indígenas deberán ser definidas por los propios pueblos o comunidades, tomando en consideración la vigencia de sus sistemas normativos internos y sus instituciones comunitarias; los grados de relación intercomunitaria, intermunicipal y estatal; la presencia y relación entre indígenas y no indígenas; el padrón de asentamiento poblacional y la situación geográfica, los grados de participación en las instancias de representación política y órdenes de Gobierno.

Artículo 24.- El Estado y los Municipios, crearán la instancia para la atención y el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades indígenas según corresponda, que será el vínculo para la gestión y seguimiento de los programas gubernamentales y que, a su vez, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Garantizar la protección de los derechos establecidos en el Artículo 7 de la presente Ley;
- II. Realizar el registro correspondiente de las autoridades indígenas, con las que habrán de vincularse los objetivos y acciones de los tres órdenes de Gobierno basados en el Catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas del Estado;
- III. Realizar el registro de los reglamentos internos de los propios pueblos y comunidades indígenas, previa autorización en Asamblea General y garantizando que no

contravengan el marco jurídico vigente, ni atente contra los derechos humanos, a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación del Municipio;

- IV. Asegurar que los pueblos y comunidades indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando, para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados;
- V. Asegurar que en las instancias de Gobierno, se brinde un trato digno y humano, con estricto respeto a su indumentaria, lengua, costumbres y tradiciones, así como garantizar la protección de sus derechos y garantías individuales sobre cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- VI. Impulsar programas para la regularización y delimitación de la tenencia de la tierra;
- VII. Impulsar programas para la regularización y para la corrección de actas del Registro del Estado Familiar, tomando en cuenta sus usos y costumbres así como su lengua indígena respetando sus nombres, apellidos y los caracteres pertenecientes a la lengua indígena de que se trate, de la misma manera se escribirá y pronunciará;
- VIII. Garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular o por la autoridad tradicional de un pueblo o comunidad indígena y en su caso, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley, la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado y en breve término;
- IX. Asesorar y en su caso, realizar los trámites jurídicos correspondientes, para resguardar la propiedad intelectual, la creación de marcas y registro de artesanías, productos, literatura, herbolaria, que se distingan y sean elaborados por los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado;
- X. Impulsar programas de becas de excelencia académica, en los diferentes niveles educativos, para los hijos de los indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado;
- XI. Garantizar que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia indígena; y
- XII. Realizar el registro de la nomenclatura de las calles, jardines, plazas y paseos públicos, así como actualizar las toponimias de las comunidades y ejidos del municipio y señalar las áreas públicas, de acuerdo a las normas ortográficas de las lenguas indígenas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 25.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena de las comunidades en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil y de la organización de la vida comunitaria, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional, a la legislación secundaria y a los derechos humanos.

Artículo 26.- Se entiende y reconoce por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 27.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte individual o

colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y tendrá el derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que hable su propia lengua y conozca su cultura.

El Estado, implementará mecanismos para la formación capacitación, profesionalización y certificación de los traductores y defensores que intervendrán en los procedimientos en los que los pueblos y comunidades indígenas sean parte.

Artículo 28.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales inicialmente propondrán la conciliación como medio de solución de controversia en los términos previstos en la justicia alternativa que contempla la Legislación Estatal.

La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel distrital más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su reinserción social.

Artículo 29.- Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la legislación secundaria.

Artículo 30.- Los indígenas oriundos de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la presente Ley.

Artículo 31.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para vigilar, aplicar y asegurar el pleno respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 32.- El Estado, tiene la obligación de fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos, la conclusión de la educación básica, la educación media superior y superior, así como, la capacitación productiva y el impulso de acciones para la educación en todos sus niveles con contenidos sobre las culturas indígenas;

Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua indígena del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad en el que se desempeñen, así como otorgar un salario profesional digno y otras prestaciones, que permitan al profesorado de educación bilingüe e intercultural arraigarse en las comunidades.

Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la Entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;

Artículo 33.- El Estado, promoverá el desarrollo, preservación y práctica en la educación de las lenguas indígenas y propiciará la enseñanza de lecto-escritura, en su propio idioma; y se adoptarán medidas que aseguren a estos pueblos la oportunidad de dominar el español conservando el uso de su lengua indígena.

El conocimiento de las culturas indígenas, es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprendiones y discriminaciones hacia los indígenas.

Asimismo procurará que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas.

Artículo 34.- El Estado debe hacer efectivo a los pueblos indígenas su derecho a una

educación gratuita y de calidad, así como, respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural.

En las instituciones educativas ubicadas en las zonas con población indígena, el Estado permitirá el uso de la indumentaria tradicional, como parte de la estrategia para preservar las costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 35.- La asignación de los recursos financieros, materiales y humanos deberá ser con equidad, que permitan desarrollar programas educativos de contenido regional, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas, que impulsen el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado y el acceso de éstos a las nuevas tecnologías.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y las autoridades de los ayuntamientos, facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de difundir su cultura, lengua, tradiciones y costumbres.

La autoridades estatales o municipales, en la implementación de cualquier tipo de programas dirigidos a las comunidades indígenas, deberá garantizar su difusión e información en la lengua o dialecto que corresponda, con la finalidad de, dar a conocer de manera oportuna y fehaciente, el contenido y alcance de los mismos.

El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, editará los libros de texto gratuitos en español y en las lenguas indígenas nacionales, de uso en cada territorio y región del Estado, establecidas en el Artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 37.- El Estado, en coordinación con las autoridades de los ayuntamientos, establecerá programas que tiendan a la promoción y realización de actividades deportivas, recreación y esparcimiento para los pueblos y comunidades indígenas, privilegiándose los juegos y deportes autóctonos.

Así mismo impulsará políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales, proveyendo a las comunidades indígenas de espacios y recursos para la preservación, regulación y desarrollo de las culturas indígenas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CULTURA, LENGUAS INDÍGENAS Y EL PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 38. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

El Estado, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, apoyará sus propuestas para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo

Artículo 39.- Esta Ley reconoce la existencia de las siguientes lenguas indígenas nacionales asentadas en el territorio del Estado de Hidalgo:

- a).- Náhuatl, Sierra.
- b).- Náhuatl, Huasteca.
- c).- Náhuatl, Acaxochitlán.
- d).- Hñahñu, Acaxohitlan.
- e).- Hñahñu, Valle de Mezquital.
- f).- Hñahñu, San Ildefonso Tepeji del Rio.
- g).- Otomí, Tenango de Doria.
- h).- Tepehua, Huehuetla.
- i).- Tenek.

- j).- Pames.
- k).- Sin perjuicio de aquéllos que sean reconocidos o registrados posteriormente.

Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

Artículo 40.- Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de pueblos y comunidades indígenas, las siguientes:

- I. Proteger y promover el desarrollo de lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena;
- II. Promover su desarrollo con apego a su particular idiosincrasia;
- III. Promover actividades de concertación pertinentes para consolidar y unificar programas, cuando las manifestaciones culturales indígenas se produzcan en varios municipios del Estado;
- IV. Procurar de asistencia técnica y asesoría para el desenvolvimiento de sus actividades culturales;
- V. Estimular y apoyar a la creatividad artesanal y artística;
- VI. Fomentar la producción, protección, edición, diseño y publicación de la literatura en lenguas autóctonas;
- VII. Fomentar la escritura en lenguas indígenas, la creación de pequeños museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones autóctonas;
- VIII. Promover a nivel internacional, nacional, estatal y municipal muestras de cultura indígena, otorgando las facilidades necesarias para la exposición de las mismas;
- IX. Estimular la investigación etnográfica, en ensayos analíticos de rituales, danza, música, teatro indígena y campesino, cuidando que desentrañe lo simbólico de los actos cotidianos y sus hechos trascendentes; y
- X. Otorgar premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena del Estado.

Artículo 41. En el ámbito de su autonomía, el espacio sagrado indígena se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad indígena. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por las comunidades indígenas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

Artículo 42.- El Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS DE SALUD

Artículo 43.- Es acción prioritaria para el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como, las Autoridades Municipales, el acceso efectivo de los niños, mujeres, ancianos y hombres indígenas a los servicios públicos de salud, sin discriminación alguna.

Artículo 44.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, según las condiciones territoriales, socioeconómicas y dependiendo de la cantidad de habitantes indígenas que integren su población, presupuestarán programas dirigidos a la construcción o, en su caso, rehabilitación y mejoramiento de las clínicas de salud regionales, así como, para el funcionamiento de unidades móviles de salud, en los pueblos y comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de los servicios de salud.

Artículo 45.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener sus prácticas de salud con sus propias medicinas tradicionales, incluida el uso y la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital, para fines de rituales, preventivos y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud, sin menoscabo de su derecho a acceder a los servicios de salud que brinda el Estado.

La Secretaría de Salud del Estado, propiciará la capacitación, actualización y en los casos que así lo considere, la certificación de los médicos tradicionales y practicantes de la partería, con la finalidad de que brinden un servicio de calidad y cumpliendo con lo establecido en la Ley de la materia, como una opción para mejorar la cobertura de salud existente en el Estado.

El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

Artículo 46.- Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar, por igual, del nivel más alto posible de salud física y mental. El Estado tomará las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho, instrumentando de manera coordinada con las propias comunidades indígenas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios de salud.

Artículo 47.- La autoridad, en sus ámbitos de Gobierno, Estatal y Municipal, dispondrán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que labore en los pueblos y comunidades indígenas, desarrolle y certifique los conocimientos básicos sobre la cultura, usos, costumbres y tenga dominio pleno de la lengua de estas comunidades, con el objeto de brindar un servicio de salud con prontitud, pertinencia y eficiencia.

En los hospitales generales, regionales, integrales y jurisdicciones del Estado, deberán de contar con un módulo de atención intercultural que promueva y facilite la atención en los servicios y programas de Salud a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 48.- Los servicios públicos de salud, realizarán campañas en los pueblos y comunidades indígenas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que las mujeres y hombres puedan decidir oportunamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, facilitarán la promoción y aplicación de los programas y exámenes médicos a las mujeres indígenas, para prevenir enfermedades como cáncer y otras de transmisión sexual o infectocontagiosas.

Artículo 49.- Es obligación de las autoridades Estatales y Municipales, impulsar programas prioritarios para que la población indígena infantil, mejore sus niveles de vida, salud, alimentación y educación, así como, la información relacionada con el daño existente por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas, que afectan a la sociedad en general.

En los programas se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, fomentando los hábitos nutricionales tradicionales y se procurará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

Artículo 50. La autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación y aquellas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 51.- Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de equidad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Así mismo el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las mujeres, de los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Reconoce la capacidad y fortaleza de las mujeres como eje de la familia y de la sociedad, como principal transmisora de las costumbres, tradiciones, cultura y forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas y por ende, se considera con pleno uso de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de los pueblos y comunidades indígenas en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 52.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, impulsarán y fomentarán, programas prioritarios de los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna, así como, a desempeñar cargos públicos y participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 53.- Para erradicar la violencia familiar, en caso de que se atente contra la vida, integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niños y adultos mayores indígenas; las autoridades internas, podrán decretar las medidas de protección respectivas y propondrán alternativas de conciliación al conflicto o en su caso, de inmediato hacer del conocimiento de la autoridad competente, para su intervención legal correspondiente, en apego a la legislación vigente en la materia.

El Estado y los Municipios, diseñarán campañas permanentes y talleres para erradicar estas prácticas.

Las mujeres viudas y titulares de los derechos sobre tenencia de la tierra, serán tratadas con respeto y dignidad y no podrán ser obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan su capacidad física y pongan en riesgo su integridad.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 54.- La presente Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para:

- I. Resguardar, conservar y mejorar su territorio, su hábitat, la naturaleza y todo lo que habita en ella, desde su perspectiva de ver el mundo, como aquél en el que todos son parte y coexisten en perfecto equilibrio y armonía;
- II. Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución y en las Leyes de la materia, así como, a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad;
- III. Uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas; y
- IV. Decidir las prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 55.- El Estado y los Municipios implementarán formas alternativas de saneamiento de los mantos acuíferos y la recuperación de los ríos, lagunas y manantiales, como parte de la conservación del hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y de toda la población en general.

Artículo 56.- El Estado impulsará el desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y regionales:

- I. Buscando mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno;
- II. Apoyando las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, mediante proyectos, que permitan la organización de las mismas, tomando en consideración la vocación natural de esa región y respetando los ciclos productivos; y
- III. Facilitando los mecanismos de organización, agilizando la entrega de los recursos y asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización de sus productos.

Para el logro de estos objetivos, el Estado y los Municipios impulsarán la investigación sobre la forma tradicional de producción agrícola, ganadera y de alimentos, para recuperar la vocación natural de la tierra y de los cultivos, así como, para la correcta aplicación de los recursos.

Artículo 57.- El Estado establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas, tanto en el territorio estatal, nacional como en el extranjero:

- I. Implementando acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, para que éstos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, ni sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas las servidumbres por deudas y a que reciban asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo;
- II. Se tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y laboral, que pueda resultar peligrosa, que interfiera en la educación del infante, que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos; y
- III. Garantizar que a los ciudadanos indígenas les sean respetados sus derechos laborales dentro del Estado y cuando transiten en cualquier otra Entidad Federativa individual o colectivamente, de conformidad a los preceptos de la Ley en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Artículo 58.- El Estado y los Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, deberán:

- I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;
- II. Fomentar y desarrollar un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad indígena, en el que las comunidades y en particular las mujeres indígenas, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización;
- III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las y los indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;
- IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;

- V. Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las telecomunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía, el internet y la informática en las regiones indígenas;
- VI. Garantizar el desarrollo de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda fortalecer;
- VII. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad;
- VIII. Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de los pueblos y comunidades indígenas; y
- IX. Velar por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 59.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales la obligación de formular las denuncias correspondientes, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean subordinados a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación o violación a sus derechos laborales y humanos.

Artículo 60.- Corresponde al Estado y los Municipios proteger el sano desarrollo de los menores de edad indígenas, para que el trabajo que desempeñen los menores, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación.

Artículo 61.- El Estado, a través de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, promoverá la implementación de programas de capacitación laboral, técnica y profesional en las comunidades indígenas, de acuerdo al entorno económico, condiciones sociales, culturales y necesidades de los pueblos indígenas.

Artículo 62.- Las Autoridades Estatales y Municipales, así como los particulares deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y la remuneración igual por trabajo de igual valor.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RECURSOS NATURALES Y TURISMO SUSTENTABLE

Artículo 63.- Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, para la promoción y fomento del desarrollo y aprovechamiento sustentable, en apego a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable.

Artículo 64.- El Estado y los Municipios promoverán, impulsarán y desarrollarán el turismo sustentable en Pueblos y Comunidades indígenas del Estado, fomentando el Turismo Rural y Comunitario así como el Enoturismo y Ecoturismo, que propicien la creación y conservación del empleo, evitando para ello toda práctica monopólica.

Artículo 65.- El Estado y los Municipios considerarán la riqueza natural que poseen los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado para reconocerlas como Zonas de Desarrollo Turístico Estatal Sustentable y plantear políticas públicas que potencialicen su desarrollo.

Artículo 66.- El Estado y los Municipios establecerán convenios de coordinación y en consulta con los pueblos y comunidades indígenas, buscando la implementación de acciones para fomentar y promover la identidad de las comunidades indígenas del Estado.

La caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura, de su fauna y de la preservación de su entorno natural.

Artículo 67.- Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Artículo 68. Las autoridades en sus distintos órdenes de gobierno deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas y coordinarse con las propias comunidades indígenas.

Artículo 69. Las comunidades indígenas presentarán anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas, debiendo considerar la planeación de largo plazo.

Artículo 70. Corresponderá a cada comunidad establecer, con base en un plan de desarrollo rural y comunitario, los proyectos, programas, obras o servicios prioritarios, en la administración de las partidas presupuestarias asignadas. Los ayuntamientos deberán al efecto brindar la capacitación y asesoría técnica y metodológica, de manera permanente a través de prestadores de servicio y/o mediante estrategias de formación de las personas que la comunidad designe.

Artículo 71. Los ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales de manera equitativa, para lo cual deberán tomar en cuenta como criterios básicos la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, así como el impacto social y humano de las obras proyectadas, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias enunciados en el artículo anterior, en apego a lo señalado autonomía municipal tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 72. Los programas de desarrollo rural comunitario de largo plazo, deberán ser evaluado y validados de forma anual por la Asamblea General comunitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- De conformidad al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley, las autoridades federales, estatales y municipales, otorgarán los beneficios que prevé este orden normativo, a la población indígena.

CUARTO. Los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia.

QUINTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá, que el presente Decreto, se traduzca a las lenguas indígenas nacionales que se hablan en los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTE, DIP. LUIS ALBERTO MARROQUÍN MORATO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. CRISÓFORO TORRES MEJÍA.- RÚBRICA.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.
